

emplaza a los posibles interesados en el Recurso Contencioso-Administrativo n.º 385/1995 promovido contra la Junta de Extremadura, relativo al Decreto 143/1994, de 27 de diciembre, por el que se aprobaron las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario, personal laboral y personal sanitario al servicio de la Sanidad Local de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura..... 1299

### Consejería de Educación y Juventud

**Convocatoria.**—Resolución de 13 de marzo de 1995, de la Dirección General de Juventud, mediante la que se efectúa convocatoria de Directores y Monitores de Actividades Juveniles..... 1299

**Becas.**—Resolución de 22 de marzo de 1995, de la Dirección General de Juventud, mediante la que se convocan Becas de Colaboración para el desarrollo de Actividades Juveniles en las modalidades de Director y Profesor de los Cursos de Idiomas Modernos ..... 1311

**Cursos.**—Resolución de 31 de marzo de 1995, de la Dirección General de Juventud, por la que se regulan los XXXIII y XXXIV Cursos de Idiomas Modernos en las Residencias Juveniles y Universitarias dependientes de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Ex-

tremadura ..... 1315

**Actividades Juveniles.**—Resolución de 31 de marzo de 1995, de la Dirección General de Juventud, mediante la que se establecen las normas para solicitar la participación de la Campaña General de Actividades Juveniles de verano para 1995 ..... 1318

### Consejería de Cultura y Patrimonio

**Ayudas.**—Orden de 31 de marzo de 1995, por la que se da publicidad a la relación de Salas de Proyección cinematográfica que han obtenido ayudas para mantenimiento de Salas de exhibición cinematográficas situadas en Zonas Rurales o de Baja Rentabilidad, convocadas por la Orden de 21 de noviembre de 1994..... 1324

## V. Anuncios

### Consejería de Cultura y Patrimonio

**Registros.**—Anuncio de 3 de abril de 1995, por el que se hace público el cambio de dirección del Registro y Sede de la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura ..... 1325

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

**DECRETO 30/1995, de 4 de abril, por el que se regulan las dietas y gratificaciones a percibir por el personal que preste servicios en las elecciones a la Asamblea de Extremadura.**

La celebración de elecciones a la Asamblea de Extremadura exige que se establezcan las compensaciones a percibir por aquellas personas que presten servicios en el proceso electoral realizando actividades cualitativamente significativas y que no sean objeto de retribución ordinaria.

De acuerdo con los artículos 13.2 y 22.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las compensaciones se fijan por el Consejo de Gobierno correspondiente, tanto en relación a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma como a las de ámbito inferior. Sin embargo, cuando concurren en el tiempo otros procesos electorales, las mencionadas gratificaciones también serán asumidas por la Administración del Estado.

Coincidiendo en la misma fecha las Elecciones a la Asamblea de Extremadura y las Elecciones Locales, hay que tener en cuenta que los cometidos esenciales de las Juntas Electorales de Zona,

personal a su servicio, personal de los Ayuntamientos, miembros de mesa, y representantes de la Administración, son conjuntos para ambas elecciones y están gratificados por el Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por lo que la presente disposición sólo contempla las actividades especialmente significativas que impone la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura a la Junta Electoral Autonómica, Juntas Electorales Provinciales, personal a su servicio, y Jueces de Primera Instancia o de Paz, determinando la compensación correspondiente a su mayor esfuerzo.

Por último se hace preciso prever también el pago de gratificaciones y horas extraordinarias que pudieran corresponder al propio personal de la Administración de la Comunidad Autónoma que intervenga en el proceso electoral.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión del día 4 de abril de 1995,

#### DISPONGO

Artículo 1.—Los miembros de la Junta Electoral de Extremadura, percibirán, por cada proceso electoral en el que intervengan durante su mandato, en concepto de gratificación fija, las siguientes cantidades:

Presidente: 350.000 pesetas.

Vocales: 150.000 pesetas.

Secretario: 300.000 pesetas.

Esta gratificación sufragará tanto el desarrollo ordinario del proceso como las eventuales repeticiones o actos de votación que se originen derivados de la celebración del mismo, sin que, por lo tanto, en estos supuestos deba efectuarse ninguna nueva asignación.

Artículo 2.—Todos los miembros de la Junta Electoral de Extremadura, devengarán por cada una de las sesiones a las que asistan, como indemnización por asistencia, las cantidades actualizadas que resulten de la aplicación del Anexo IV, categoría primera, del Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio, modificado por Decreto 107/1992, de 6 de octubre.

Artículo 3.—Los miembros de la Junta Electoral de Extremadura percibirán las dietas por alojamiento y manutención y gastos de viaje que se produzcan como consecuencia de la asistencia a la sesiones fuera de su residencia oficial, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre in-

demnizaciones por razón del servicio. A estos efectos, los miembros de la Junta Electoral de Extremadura se entenderán incluidos en el Grupo 2.º del Anexo II del citado Decreto.

Artículo 4.—El personal funcionario puesto al servicio de la Junta Electoral de Extremadura podrá percibir por el tiempo que dure el proceso electoral a la Asamblea de Extremadura, en concepto de gratificación, las cantidades que se fijen por la Asamblea de Extremadura teniendo en cuenta tanto el grupo al que pertenezcan aquéllos, como tiempo de prestación.

Artículo 5.—Los miembros de las Juntas electorales Provinciales percibirán por cada proceso electoral en el que intervengan durante su mandato, en concepto de gratificación fija, las siguientes cantidades:

Presidentes 77.625 Ptas.

Vocales judiciales: 77.625 Ptas.

Vocales no judiciales: 36.225 Ptas.

Secretarios: 71.156 Ptas.

Esta gratificación sufragará tanto el desarrollo ordinario del proceso como las eventuales repeticiones o actos de votación que se originen derivados de la celebración del mismo, sin que, por lo tanto, en estos supuestos deba efectuarse ninguna nueva asignación.

Artículo 6.—Para remunerar los servicios del personal prestados a las Juntas Electorales Provinciales se determina la cantidad de 1.552 pesetas por cada una de las mesas existentes en la provincia.

El importe resultante a nivel provincial, tendrá carácter limitativo y se comunicará para su distribución, en base a criterios que se consideren objetivos, a cada una de las Juntas Electorales Provinciales.

Artículo 7.—Los importes de las cantidades fijadas en los artículos 1, 5 y 6 se modificarán en la misma proporción en la que sean incrementadas las retribuciones en el sector público.

Artículo 8.—Los titulares de los Juzgados de Primera Instancia o Jueces de Paz percibirán los gastos de viaje que se produzcan como consecuencia de su desplazamiento para entrega de la documentación electoral en la sede de la junta Electoral Provincial desde la Junta Electoral de Zona, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio, siempre que tales gastos no se abonen por la Administración del Estado.

Artículo 9.—Las gratificaciones e indemnizaciones fijadas en los artículos 5, 6 y 8 corren a cargo de la Junta de Extremadura y se establecen para compensar el mayor esfuerzo que para la Administración electoral representa su intervención en el proceso de elecciones a la Asamblea de Extremadura, coincidiendo éstas con las Elecciones Municipales, y sin perjuicio de las que les sean fijadas por la Administración del Estado.

Artículo 10.—Los miembros de las Juntas Electorales de Zona, el personal a su servicio, el personal al servicio de los Ayuntamientos, los miembros de mesa, y el representante de la Administración, coincidiendo las Elecciones a la Asamblea de Extremadura con las Elecciones Locales, únicamente percibirán por su intervención en dichos procesos electorales las dietas y gratificaciones que al efecto determine la Administración del Estado.

Artículo 11.—El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que colabore en las actividades propias del proceso de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, percibirá las gratificaciones u horas extraordinarias que pudieran corresponderle de acuerdo con lo establecido en la legislación de Función Pública y en el Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Junta de Extremadura.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 34/1991, de 2 de abril y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Consejero de Presidencia y Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de este Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 4 de abril de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
JOAQUIN CUELLO CONTRERAS

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

**DECRETO 31/1995, de 4 de abril, por el que se determinan como precios públicos las prestaciones de servicio de cubriciones de yeguas, inseminaciones artificiales en ganado equino, estancias de yeguas y suministros y transferencias de embriones de ganado bovino por la Consejería de Agricultura y Comercio.**

El Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, establece que los servicios y actividades susceptibles de ser retribuidas mediante Precio Público se determinan por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

El Decreto 41/1990, de 29 de mayo, determinó los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante Precios Públicos. El artículo 1.º del citado Decreto, prevé la posibilidad de incluir los servicios o entrega de bienes, en su caso, que con posterioridad surjan como Precios Públicos.

Las prestaciones de servicios que ahora se regulan, consisten en cubriciones de yeguas, inseminación artificial en ganado equino, estancia de yeguas y suministro y transferencia de embriones de ganado bovino con objeto de la mejora de las especies equina y bovina.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Economía y Hacienda y de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 4 de abril de 1995,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º—Serán retribuidos como Precios Públicos las prestaciones de servicios de cubriciones de yeguas, inseminación artificial en ganado equino, estancias de yeguas y suministros y transferencias de embriones de ganado bovino por la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 2.º—Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio a la percepción de Precios Públicos por las prestaciones de servicios de cubriciones de yeguas, inseminación artificial en ganado equino, estancias de yeguas y suministros y transferencias de embriones de ganado bovino.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el día si-